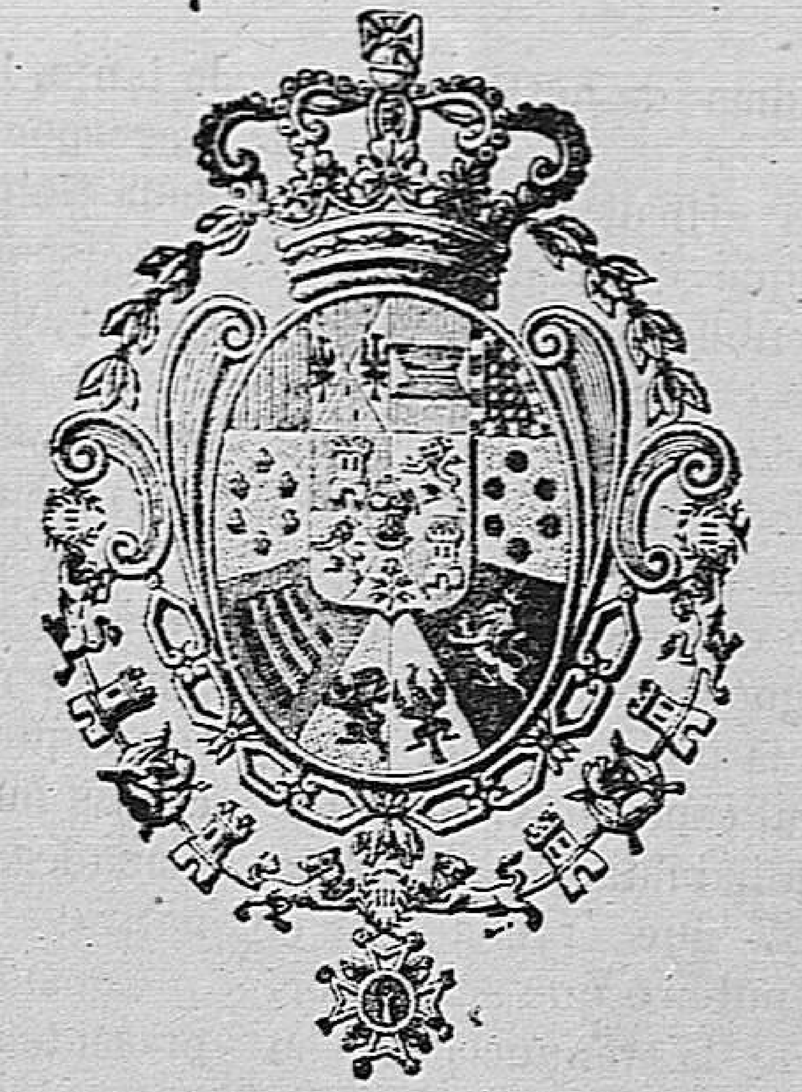
Año económico de 1894-95 — Miércoles 28 de Noviembre — Número 128

CONDICIÓN VEINTIDÓS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. ...	6
Un trimestre id. id ...	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellon y la Audiencia provincial de Valencia con motivo de la querella formulada por D. Ramon Salvador y otros contra D. Francisco Rambla y otros Diputados provinciales interinos, sobre prolongacion de funciones:

Visto el proyecto de decision formulado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«Que en 7 de Abril de 1893, y á virtud de requerimiento hecho por D. Ramon Salvador Celades y otros tres Diputados provinciales de Castellon, suspenso en el ejercicio de dicho cargo, un Notario de dicha ciudad requirió á D. Francisco Rambla Froguet y á 11 Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de sus funciones, por haber transcurrido sesenta dias desde el en que los requirentes fueron declarados suspensos, sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ni dictado auto, declarándoles procesados:

Que ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia se presentó, á nombre de D. Ramon Salvador y los otros tres Diputados provinciales propietarios suspensos una querella fechada en 16 de Junio de este año, fundada en los siguientes hechos: que la Diputacion provincial de Castellon fué suspendida provisionalmente por Real orden de 3 de Febrero de 1893, llevándose á efecto la suspension el dia 5; que por Real orden de 20 del citado mes de Febrero, se hizo el nombramiento de Diputados provinciales interinos, y por Real orden de 25 de Marzo se declaró definitiva la suspension provisional, y ademas se ordenó que se pasara el expediente original á la Audiencia territorial para lo que hubiere lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial, publicándose dicha Real orden en la *Gaceta* de 29 del citado mes de Marzo y en el *Boletin oficial* de Castellon, correspondiente al 12 de Abril; que el dia 7 del mes que acaba de citarse, al transcurrir los sesenta dias de la suspension, los querellantes habian requerido por medio de acta notarial á los Diputados provinciales interinos para que cesaran en el desempeño de las funciones de su cargo; que no obstante dicho requerimiento, y sin que hasta la fecha de la presentacion de la querella se hubiera mandado proceder á la formacion de causa contra ellos, ni mucho menos que se les hubiera declarado procesados, no habian sido repuestos en sus cargos, ni los Diputados interinos habian cesado en los que ilegalmente desempeñaban. A juicio de los querellantes, los hechos referidos constituian el delito definido y penado en el art. 385 del Código, y ademas en el art. 386 del mismo, en cuanto á la percepcion de derechos y emolumentos por razon del cargo de Diputados provinciales, como los habian percibido los individuos de la Comision provincial y el Presidente de la Diputacion:

Que admitida dicha querella se practicaron varias diligencias, en las cuales consta una certificacion, de la cual resulta que en 5 de Agosto de 1893 no se habia formado todavía causa alguna contra los Diputados provinciales suspensos; y en tal estado el proceso, el Gobernador de la provincia de Castellon, á instancia de D. Francisco Rambla, como Presidente de la Diputacion provincial, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, alegando: que existe una cuestion previa que la Administracion debe resolver hasta ver si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la ley Provincial al continuar en sus puestos, cuestion de la cual depende el fallo de los Tribunales, y que segun los artículos 130 y 132 de la ley, la Administracion es la llamada á conocer del asunto de que se trata; el Gobernador citaba ademas el art. 27, tambien de la ley Provincial, y los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se citaba disposicion alguna que atribuyese al Gobernador el conocimiento de los hechos objeto de la querella, pues si bien se apoya en que previamente debe resolver la Administracion si los Diputados interinos han cumplido con lo dispuesto en la ley Provincial al continuar en sus puestos, á pesar del transcurso de los sesenta dias, y el requerimiento notarial que se les habia hecho, esto debe ser resuelto por los Tribunales ordinarios, como de su exclusiva competencia, en méritos á lo que resulte de las pruebas que por una y otra parte se practiquen, y los elementos necesarios para apreciar si hay ó no delito; la Audiencia citaba los artículos 138 y 139 de la ley Provincial y el 3.º, 8.º, 11 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 138 de la ley Provincial, que en su regla 3.ª dice: «La suspension no pasará de sesenta dias. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones. Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si despues de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspension continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido orden de cesar en sus cargos.»

Visto el art. 385 del Código penal, segun el cual, los funcionarios públicos que continuaren ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debieron cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó

disposiciones especiales de su ramo respectivo, serán castigados con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Visto el art. 386 del propio Código, que dispone que el funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiese percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarla ó despues de haber debido cesar en él, será ademas condenado á restituirlos, con la multa de 10 al 50 por 100 de su importe:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y que es objeto de la causa de que se trata puede constituir un delito definido en el Código penal, y corresponde á los Tribunales su averiguacion y castigo, en su caso.

2.º Que en el presente caso no se ha mandado proceder á la formacion de causa, ni se ha dictado auto de procesamiento contra los Diputados suspensos.

3.º Que no existe cuestion alguna previa que deba ser resuelta por la Administracion, y por tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

La mayoría del Consejo de Estado en pleno consulta que se declare que no ha debido suscitarse esta competencia;

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado, formulada por un Consejero al que se han adherido otros cuatro Consejeros, que dice así:

El Consejero que suscribe, disistiendo de la mayoría del Consejo en el anterior dictámen:

Vistos los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 38 de la ley Provincial citados por el Consejo en su informe:

Vistos los artículos 130, 132 y 147 de la ley Provincial, que disponen: el primero, en su último párrafo que el Ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutados por estas Corporaciones y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde, para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes; el segundo, que la responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administracion ó ante los Tribunales de justicia, correspondiendo hacerlo ante los últimos por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones, cuando estos constituyan delito según el Código, y el tercero, que todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables, comenzando a contarse desde el dia siguiente á la notificacion, no comprendiéndose en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional.

Vistos los artículos del Código penal 369, que determina que el funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso administrativo, ó meramente administrativo, ó el que la dictase ó consultase por negligencia ó ignorancia inexcusable, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial, en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial; 387 que ordena que el funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonase con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y el 482, que en su párrafo segundo preceptúa que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que dictada en 25 de Marzo de 1893 por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden que apareció en la *Gaceta* del 29 del citado mes, declarando definitiva la suspension provisional impuesta á la Diputacion provincial de Castellon por Real orden de 3 de Febrero del citado año, ordenando además que se pasase el expediente original á la Audiencia territorial, para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley de 29 de Agosto de 1882, ó sea para que se proceda á la formacion de causa, por entender el Gobierno que los hechos ú omisiones que determinaron la correccion administrativa podian ser constitutivos de delito, por lo que correspondía exigir la responsabilidad ante los Tribunales de justicia, no solamente por esta resolucion del Gobierno quedó interrumpido el plazo de los sesenta dias de la suspension gubernativa, sino que los Diputados provinciales en ella comprendidos se hallaban incapacitados para volver al ejercicio de sus cargos, interin que por la Audiencia territorial se dictase sentencia absolutoria ó auto de no haber mérito para procesar:

Considerando que los Diputados provinciales interinos, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos por los suspensos, no solo se ajustaron á lo que la ley provincial previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones:

Considerando que, con arreglo á lo que establece el artículo 147 de la ley Provincial, los términos para todos los que se establecen en la misma, sin excepcion alguna, han de contarse á partir desde el dia siguiente á la notificacion, sin comprender en ellos los dias de fiesta religiosa ó nacional, surgiendo, por lo tanto, la duda, que únicamente corresponde resolver al Ministerio de la Gobernacion, con arreglo á lo que dispone el art. 130 de esta misma ley, de si el plazo de los sesenta dias para las suspensiones gubernativas han de contarse ó no en la forma prevenida en el citado artículo, y de cuya interpretacion depende que el dia en que los diputados provinciales interinos fueron requeridos para cesar en sus cargos hubiera ó no transcurrido el plazo legal de la suspension gubernativa:

Considerando que existe en el caso presente una cuestion previa que á la Administracion compete resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar y es la de si los Diputados provinciales interinos han cumplido con la ley al continuar en sus puestos despues de requeridos para que cesaran en ellos, una vez que con anterioridad habia sido publicada en la *Gaceta* la Real órden ordenando se remitiera el expediente á la Audiencia territorial para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley Provincial.

Conformándome con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro —Maria Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 321.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES de la RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 201

En las operaciones de transbordo se observarán las reglas siguientes:

1.ª El consignatario del buque pedirá el transbordo al Administrador de la Aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores á la en que la nave hubiere sido admitida á libre plática. Dicho consignatario expresará en la solicitud el nombre del buque conductor de las mercancías, las partidas del manifiesto en que consten las que deban ser transbordadas, el nombre del buque que haya de recibirlas, que necesariamente deberá estar en el puerto, y el punto de destino.

Los buques de vapor destinados á la navegacion de altura así como los de igual clase de menor porte, que les sirvan de auxiliares para conducir la carga, están facultados en todos los puertos en que tengan establecidas sus escalas para alijar en gabarras los bultos que hayan de transbordarse, aun cuando el buque receptor no se hallare en el puerto; pero si este buque no se presentase en el plazo de cuarenta y ocho horas, las mercancías se desembarcarán y conducirán al depósito comercial, en el caso de haberlo, y en su defecto á almacenes proporcionados por el consignatario, de los que tendrá una llave el Administrador de la Aduana.

Las gabarras que contengan las mercancías se situarán en puntos aislados y libres de contacto con otras embarcaciones, estando constantemente vigiladas por el Resguardo.

No se autorizará el trasbordo de ganados extranjeros sin que previamente se haga constar, por medio de certificacion expedida por la Direccion de Sanidad del puerto, la primitiva procedencia de dichos ganados, que se consignará en el conocimiento de embarque.

Las solicitudes de transbordo se presentarán por duplicado, con arreglo á modelo, tomándose razon de ellas en un libro especial de la Aduana.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procediere, indicando el Vista que, en compañía del Oficial de Carabineros de servicio, haya de trasladarse al buque para presenciar el transbordo y comprobar los bultos. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª Los bultos se comprobarán con los datos que consten en el conocimiento, en el manifiesto y en el mismo solicito.

4.ª Verificado el transbordo, que se hará de bordo á bordo, ó por medio de embarcaciones menores acompañadas por individuos de Resguardo, el Vista pondrá la diligencia del reconocimiento, el Oficial de Carabineros el cumplido, y el Capitan del buque receptor el recibí de los bultos. Todas estas diligencias se consignarán en el solicito que quede en la Aduana; entregándose el duplicado, autorizado por el Administrador, al Capitan del buque que haya recibido los bultos.

Artículo 202

Se permitirá el transbordo á buques de cualquier porte y nacionalidad; pero cuando las mercancías transbordadas se destinen a un puerto de la Península ó de las islas Baleares, el buque que las reciba deberá ser español.

Artículo 203

Los efectos procedentes del extranjero, destinados al abastecimiento de buques de guerra, surtos en puertos españoles, podrán transbordarse á los mismos, aun cuando no hayan sido manifestados expresamente con tal objeto.

Si al llegar al puerto el buque conductor de los efectos, el de guerra no se hallase en él, se conducirán al depósito, y si no lo hubiese, al almacen de la Aduana; exigiendo el 1 por 100 de depósito.

La entrada y la salida se efectuará con las formalidades establecidas para las mercancías destinadas á depósito; y en la documentacion correspondiente de embarque, el Jefe del buque de guerra extranjero pondrá el recibo de los indicados efectos.

Estos transbordos no devengarán derechos de navegacion.

Artículo 204

Cuando las mercancías transbordadas se destinen á puerto español, el duplicado de la licencia de transbordo hará las veces de manifiesto para el despacho en el puerto de destino; y el consignatario del buque en el de salida prestará fianza, á satisfaccion del Administrador, de presentarlas al despacho y de pagar los derechos correspondientes. La fianza se cancelará con la certificacion de despacho, que remitirá directamente la Aduana de destino á la de salida. Los Administradores de ambas se comunicarán los avisos respectivos del envío y del recibo de las mercancías.

En los casos de naufragio, ó de considerarse perdido el buque por falta de noticias, corresponderá exclusivamente á la Direccion general dispener la cancelacion de la fianza, previas las oportunas justificaciones.

Artículo 205

Las mercancías manifestadas de tránsito podrán transbordarse á otros buques que las conduzcan á su destino en el extranjero; siempre que previamente se hubieran cumplido las disposiciones establecidas para el tránsito por mar.

En este caso, si el buque que reciba las mercancías ha de tocar en puertos españoles, se relacionarán en el manifiesto ó sobordo los bultos transbordados, indicando su destino de tránsito para el extranjero.

Cuando el transbordo se verifique á buques nacionales para el adeudo en otra Aduana nacional, se cumplirán todas las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 206

En el transbordo de tabacos consignados á la Compañía Arrendataria se harán los despachos con arreglo á las anteriores disposiciones; debiendo firmar los documentos los representantes de dicha Compañía.

Los Administradores de las Aduanas darán cuenta de estos transbordos á la Direccion general.

CAPÍTULO VII

DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 207

Se admitirán en los depósitos las mercancías extranjeras, ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, que no hubieran pagado los derechos de Arancel ó los impuestos de cualquiera clase que á su importacion deban exigirse en las Aduanas.

No se admitirán á depósito:

1.º Las mercancías nacionales.

2.º Las extranjeras ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar que hubieren satisfecho los derechos ó impuestos exigibles á su importacion.

3.º Los géneros, frutos ó efectos libres de derechos.

4.º El tabaco de cualquiera clase y procedencia.

5.º Los efectos de prohibida importacion, según el Arancel de Aduanas.

Y 6.º La pólvora, dinamita y mezclas explosivas.

Los efectos admitidos á depósito que estén expuestos á combustion espontánea, los que por su mal olor perjudiquen á los demas y las materias inflamables, se almacenarán en locales separados y con las seguridades convenientes.

Artículo 208

La entrada de las mercancías en el depósito, se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado, que ha de reunir todas las condiciones exigibles á los consignatarios, presentará dentro de las veinticuatro horas despues de admitida la consignacion, dos declaraciones arregladas á modelo.

2.ª La descarga y la conduccion de las mercancías al depósito, se harán en la forma establecida para el despacho de los efectos destinados al consumo.

3.ª El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito, se realizará tan pronto como las mercancías hayan entrado en los almacenes.

4.ª El Guardaalmacen recibirá los géneros, firmando el recibí en ambas declaraciones, después de tomada razon en el libro correspondiente. La declaracion duplicada se entregará al interesado, como resguardo, y la principal se conservará en la Aduana.

Y 5.ª Estos documentos llevarán numeracion especial correlativa por años naturales, y se copiarán en el libro de registro del depósito.

Las cantidades de mercancías que consten en las declaraciones como entradas en el depósito, servirán de base para la exaccion de los derechos que hayan de devengar por todos conceptos.

Cuando á la salida resulten mermas naturales, podrá dispensarse, en vista del expediente que se instruirá al efecto y apreciando las circunstancias que las hayan motivado, el pago de los derechos de Arancel; pero no de los de depósito correspondientes á dichas mermas.

La determinacion de la cuantía de las mermas naturales se hará en el último despacho de salida, si antes se hubiesen hecho otros parciales.

La salida de las mercancías del depósito, así como el importe de los derechos que devenguen, se anotará en los libros correspondientes.

Artículo 209

Si antes de verificarse el aforo se destinasen á consumo todas ó parte de las mercancías declaradas á depósito, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, haciendo la debida anotacion en las declaraciones, y se presentarán otras para el despacho y adeudo en la forma establecida; pero siempre en la inteligencia de que las mercancías destinadas al consumo han de formar bultos completos.

Artículo 210

Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante cuatro años, á contar desde la fecha de su entrada en el mismo.

Artículo 211

El derecho de depósito será el uno por ciento en el primer semestre y medio por ciento en cada semestre sucesivo, exigible sobre el valor oficial de la mercancía depositada, que expresen las últimas tablas de valoraciones publicadas

El indicado derecho se abonará al principio de cada semestre, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando la mercancía no permanezca en depósito semestres completos.

Artículo 212

Las mercancías se colocarán con esmero en los almacenes y con la debida separacion de declaraciones.

Los empleados ó los consignatarios pondrán en los bultos etiquetas ó señales que indiquen el número de la declaracion y el nombre del interesado.

El Guardaalmacen será responsable del deterioro que sufran las mercancías por mala colocacion ó falta de custodia, pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor

Artículo 213

Los interesados podrán cambiar, dentro del depósito, los envases de las mercancías, y sacar las muestras que necesiten en pequeñas cantidades y con autorizacion del Administrador de la Aduana. De ambas operaciones se tomará razon en las declaraciones y en los libros.

En el caso de que las mercancías se destinen á consumo, se percibirán los derechos por los envases primitivos y no por los que los hayan sustituido.

Artículo 214

Los géneros depositados podrán venderse ó traspasarse con libertad, siempre que el adquirente tenga las condiciones exigidas en estas Ordenanzas á los consignatarios de mercancías; pero dichos actos no alterarán el plazo para la permanencia de los artículos en el depósito.

Cuando se verifiquen ventas ó traspasos, el último poseedor justificará su derecho ante la Administracion, y no se reconocerá la trasmision de dominio sin llenar esta formalidad.

Artículo 215

Dos meses antes de vencer el plazo de cuatro años, se avisará á los dueños de las mercancías directamente, si se sabe su domicilio, ó por medio del *Boletin oficial* en otro caso, á fin de que se dispongan á retirarlas del depósito.

Si vencido dicho plazo no se retiran las mercancías del depósito, se repetirá el aviso en la forma indicada; concediendo á los interesados para que lo verifiquen, un plazo prudencial cuyo máximo será de dos meses

Si pasado este término no lo verificasen, la Aduana procederá á la venta de las mercancías en pública subasta, ingresando el importe por cuenta de los interesados, en concepto de depósito necesario; despues de deducir los derechos é impuestos de importacion, los gastos ocasionados y cualesquiera otros á que pudieran hallarse afectas.

El sobrante quedará á disposicion de los dueños por dos años; y transcurridos que sean se aplicará á la Hacienda en concepto de producto de mercancías abandonadas, sin admitirse despues reclamacion alguna.

Estas mismas reglas se observarán antes de vencer el plazo de cuatro años, si en las mercancías depositadas se notare corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás, á la salud pública ó á la garantía que en ellas tiene la Hacienda para el cobro de los derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta por medio de expediente en el que se oirá al interesado.

Artículo 216

Las mercancías podrán extraerse del depósito para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otro puerto, para declararlas á consumo en la misma localidad ó para remitirlas por cabotaje á distinta Aduana con destino al adeudo.

Artículo 217

Cuando las mercancías salgan del depósito para el extranjero, el despacho se verificará con las formalidades siguientes:

1.ª El interesado presentará factura duplicada de las mercancías que desee sacar del depósito, acompañando la declaracion que conserve en su poder.

Estas facturas tendrán numeracion especial y se anotarán en su correspondiente registro.

2.ª La Aduana unirá á las facturas la declaracion principal, y despues de hecha la comprobacion de estos documentos se practicará el reconocimiento en los mismos almacenes del depósito, á presencia del consignatario; expresándose el resultado en las declaraciones y facturas.

3.ª El Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del Resguardo, que firmará el recibí en la duplicada.

4.ª El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; y el cumplido con el recibí de los bultos será firmado en la factura principal por el Jefe de Carabineros y por el Capitan del buque

5.ª Dicha factura principal, así requisitada, se devolverá á la Aduana para que haga las anotaciones debidas; y la duplicada se entregará al interesado para que sirva de guia á la expedicion.

Artículo 218

La justificacion de la llegada de las mercancías al extranjero, se hará por medio de un certificado de la Aduana de destino, visado por el Cónsul de España.

Los interesados presentarán una obligacion garantizada á satisfacción de los Administradores, de pagar los derechos é impuestos correspondientes, si en un plazo prudencial, que se señalará al efecto, no presentasen dicho certificado de llegada al extranjero.

Solo en el caso de naufragio ó de considerarse perdido el buque, por faltas de noticias y justificados debidamente estos extremos, la Direccion general podrá relevar á los interesados de la responsabilidad de no acreditar, en la forma indicada, la llegada de las mercancías al extranjero.

Artículo 219

Las sociedades ó personas debidamente matriculadas para hacer operaciones de embarque con destino á puertos del extranjero ó de las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, podrán extraer mercancías de los depósitos para el avituallamiento de los buques que hagan viajes á dichos puertos.

En estos casos, se presentarán facturas de reexportacion acompañadas de una declaracion firmada por el armador ó el consignatario del buque, haciendo constar las cantidades y clases de los efectos destinados al avituallamiento del mismo.

Despues de practicadas las oportunas comprobaciones y teniendo en cuenta la duracion probable del viaje y el número de tripulantes y pasajeros, la Administracion autorizará el embarque sin exigir la obligacion de justificar la llegada al puerto de destino.

Artículo 220

El Administrador de la Aduana podrá visitar los buques para asegurarse de que existen en ellos las mercancías que hayan salido del depósito; y mientras estos buques se hallen en el puerto, estarán constantemente vigilados por el resguardo.

Artículo 221

Cuando las mercancías salgan de un depósito para trasladarlas á otro, se procederá con arreglo á lo establecido anteriormente prestando el interesado la fianza de presentarlas en su destino.

La conduccion se hará precisamente en buques españoles

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se verificará con las formalidades antes fijadas para la entrada en el primero.

Artículo 222

Si las mercancías saliesen del depósito para adeudarlas en otra Aduana, la conduccion se hará en bandera nacional; y así á la salida del depósito como á la llegada á la Aduana de destino, se verificarán los despachos en la forma establecida.

La factura con que se haga la salida del depósito deberá referirse al contenido de una sola declaracion.

Artículo 223

Cuando salgan las mercancías del depósito para el adeudo en la misma Aduana, se observarán las disposiciones relativas al despacho de las extranjeras y coloniales.

Artículo 224

En todos los casos en que las mercancías salgan de los depósitos para los establecidos en otros puertos

nacionales ó para el adeudo en distinta Aduana, el dia en que el buque salga del puerto se dará el oportuno aviso por el correo á la Aduana de destino.

Si se calculase que la embarcacion puede llegar antes que el correo, se anunciará por telégrafo.

Cuando se terminen los despachos se remitirá á la Aduana de origen la correspondiente tornaguia para que se cancele la fianza prestada.

Si la tornaguia no se recibiese en el plazo prudencial, calculable en virtud de la distancia del puerto de destino y de la clase del buque conductor de las mercancias, se pedirá de oficio; y si de la contestacion resultase que no habia llegado la embarcacion, sin existir causa que justifique el retraso, se instruirá el oportuno expediente para la resolucion que proceda.

Artículo 225

Las declaraciones de mercancias procedentes de los depósitos y conducidas para su adeudo á otra Aduana, se aforarán por el resultado del reconocimiento, que se anotará en la tornaguia. Si resultasen diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que las mercancias hayan estado depositadas dispondrá que se hagan las anotaciones en los libros y se comprueben las existencias.

Las multas que en cualquier caso hayan de imponerse, se sujetarán á lo establecido sobre penalidades en estas Ordenanzas.

Artículo 226

Al fin de cada año se hará por los empleados del depósito, con intervencion del Administrador, un recuento general de las mercancias, comprobándose con los registros de entrada y salida.

Si resultase conformidad, se hará constar así en un acta, que se archivará en la Aduana, enviando copia de ella á la Direccion general.

Si apareciesen diferencias, se instruirá expediente en averiguacion de las causas, dando aviso inmediato á la Direccion general, á fin de que adopte las medidas oportunas.

La Direccion podrá además, ordenar recuentos generales ó particulares, cuando lo crea conveniente.

CAPITULO VIII

DEL COMERCIO DE CABOTAJE

Artículo 227

Comercio de cabotaje, con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar, entre puertos de la Península ó de las islas Baleares.

El comercio con los puertos francos de las islas Canarias y con Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñon de la Gomera, islas Chafarinas y Fernando Póo y sus dependencias, se considerará como de cabotaje de entrada, cuando se trate de productos de dichas islas posesiones y dependencias que por el, Arancel de Aduanas se admitan con franquicia de derechos. Todas las demás mercancias que vengan de las indicadas islas, posesiones y dependencias, se documentarán como si procediesen del extranjero

El comercio desde la Península é islas Baleares con destino á aquellas islas, posesiones y dependencias, se considerará y documentará como de cabotaje, observándose tambien las prescripciones establecidas en el artículo 233, cuando se trate de mercancias sujetas á derechos de exportacion.

Artículo 228

El comercio de cabotaje solo se hará en buques españoles. Podrán sin embargo, conducirse en bandera extranjera desde un punto á otro de la Península é islas Baleares, los equipajes de viajeros, los minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion, abonos naturales y artificiales y los carbones de piedra, alquitranes y breas minerales de produccion nacional.

Las Aduanas facilitarán á los Capitanes de los buques extranjeros que en lastre, ó con los efectos mencionados en el párrafo anterior, se dirijan á otro punto español, certificaciones de las cantidades que hubiesen declarado en concepto de provisiones y de las que existan en los buques el dia de la salida, á fin de que la Aduana del punto á que se dirijan pueda cumplir lo dispuesto en el artículo 70 de estas Ordenanzas, acerca de las provisiones.

Artículo 229

El buque despachado de cabotaje que toque en puerto extranjero, se considerará como de procedencia extranjera, así como su cargamento; á menos que la arribada haya sido forzosa y que el Capitan lo justifique ante el Cónsul español, si lo hubiere, ó ante la Autoridad local en otro caso.

Los buques españoles que conduzcan mercancias nacionales de un puerto á otro de la Península é islas Baleares, podrán tocar en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz ó Viana do Castello, para dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancias pierdan su nacionalidad.

Artículo 230

El Capitan que desee embarcar mercancias por cabotaje, lo pedirá á la Aduana por medio de una solicitud que servirá de carpeta de la expedicion respectiva; formándose tantas carpetas cuantos sean los puertos para los que tome carga, y haciéndose el resumen de todas ellas en la última.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA DE RECLUTAMIENTO

DE ORENSE NÚMERO 3.

Dispuesto por Real orden circular de 9 de los corrientes, inserta en el *Diario oficial* número 246, el ingreso en caja de los mozos que deben sortear del reemplazo de 1894; se ruega á los señores Alcaldes de los ayuntamientos de esta demarcacion dispongan que los comisionados que nombren al efecto, lo verifiquen el dia 8 de Diciembre próximo, trayendo las relaciones arregladas en un todo á lo que preceptúa el artículo 128 de la vigente ley de reemplazos reformado por Real decreto de 18 de Noviembre de 1888, expresando en la de los sorteables con toda claridad los datos necesarios, á fin de evitar devoluciones que entorpezcan la entrega.

Orense 25 de Noviembre de 1894.— El Teniente Coronel Jefe accidental, Juan Docampo.

AYUNTAMIENTOS

IRIJO

Por acuerdo de la Junta municipal se declaró vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este distrito, por lo que y con arreglo á las bases fijadas y que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se designó el plazo de treinta dias á contar desde él en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los aspirantes que reunan todos los requisitos exigidos por el reglamento vigente, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de dicho plazo; debiendo advertir que el contrato será por cuatro años con obligacion de asistir á 300 familias pobres, prévia la dotacion de 1.500 pesetas anuales que serán satisfechas desde el próximo ejercicio económico.

Lo que se hace público en cumplimiento del citado reglamento.

Irijo Noviembre 26 de 1894.—El Alcalde, Pedro Lopez Somoza.

TRASMIRAS

Formado por la Junta repartidora del impuesto de consumos el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que le resulta en sus presupuestos, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que se enteren de sus cuotas los contribuyentes comprendidos en el mismo y produzcan las reclamaciones que á su derecho convengan.

Trasmiras Noviembre 26 de 1894.— El Alcalde, Francisco Vazquez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Doy fe: que en autos ejecucion de sentencia de pleito de menor cuantía propuesta en este Juzgado y Escribanía del autorizante por el Procurador don Maximino Prada, como de Joaquin Gonzalez, contra José Ferreiro, sobre pago de pesetas, se presentó escrito solicitando se requiriese al deudor para que dentro de seis dias presentase en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas embargadas lo cual fué estimado por providencia de tres del actual; y como el deudor José Ferreiro se halla ausente en ignorado paradero se acordó en providencia de esta fecha lo que sigue:

«Por presentado el anterior escrito, y de conformidad con lo que en el se solicita practíquese el requerimiento acordado á medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre é inserte en el *Boletin oficial* de esta provincia, y pidiendo al efecto el conducente testimonio.»

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que visado por su señoría firmo en Carballino Noviembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jesus Alfeirán Taboada.— Visto bueno: El Juez de primera instancia, Antonio Fernandez.

ANUNCIOS



Ya llegó de la Guardia el acreditado especialista en las enfermedades de la vista, D. M. Marban.

Tiene la consulta y operaciones en su casa, calle de Hernán Cortés, n.º 7

En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

Coloca y vende ojos artificiales.

SECRETARIOS

Se ha encargado de la direccion de *El Secretariado* el abogado del ilustre colegio de Madrid y Secretario que ha sido de Campo de Criptona (Ciudad Real) D. Francisco Aparicio y Sureda.

En su consecuencia dicha popular revista ha sufrido grandes reformas en beneficio de los Secretarios, tanto en la parte doctrinal como en la literaria, habiéndose aumentado el tamaño á 16 páginas en lugar de ocho que hoy tiene sin que por esto cueste más que 4 pesetas al año.

Véase el número del 20 del actual ya con las reformas.

¡¡La más alta recompensa concedida en la Exposición Universal de Chicago!!

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»

HA OBTENIDO 54 PRIMEROS PREMIOS

Siendo el número mayor de premios alcanzados entre todos los expositores

y MAS DEL DOBLE de los obtenidos por todos los demás fabricantes de máquinas para coser, reunidos

CATÁLOGOS ILUSTRADOS GRATIS

Sucursal en Orense: 36, PROGRESO, 36

CATÁLOGOS ILUSTRADOS GRATIS

COMERCIO SALON DE VESTIR

DE

SERAFIN FEIJOO

Plaza Mayor, 16.—Orense

y en Verin, Plaza Mayor, bajos del Casino

Gran surtido en géneros de invierno con especialidad en capas de superiores géneros y de las mejores fábricas.

Talmas-abrigos de todas clases.

Trajes de magníficos géneros: se hacen á la moda del día.

En la misma casa hay para la guardia civil cordon-hombreras, cinta de sombreros, galones, botones, estrellas y otros géneros.

CAMPOS ELÍSEOS DE LÉRIDA

GRAN ESTABLECIMIENTO

DE

ARBORICULTURA y FLORICULTURA

Director propietario

DON FRANCISCO VIDAL Y CODINA

Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Lérida,

Proveedor de la Asociación de Agricultores de España

VIDES AMERICANAS

De producto directo y para porta ingerto.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España.

Se enviará el catálogo de este año grátis por el correo á quien lo pida.

Representante en esta provincia **D. Roberto Justo Novoa**, Colón, 20, principal.

Imprenta LA POPULAR